



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2022 00082 00
M. DECONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULY MARÍA GARZÓN BELTRÁN
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y BIOAGRICOLA
DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 29 de enero de 2024¹, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS contra ALLIANZ SEGUROS S.A., entidad que fue notificada el 14 de marzo de 2024².

Dentro del término de traslado, esto es, el 22 de febrero de 2024³, el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, sin que fueran propuestas excepciones previas.

En consecuencia, vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte del llamado en garantía, al haber allegado el escrito de contestación en oportunidad.

Definido lo anterior, de conformidad con el numeral 1º literal a del artículo 182A y el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a resolver lo correspondiente a las excepciones previas, al decreto de pruebas y la fijación del litigio; pues de acuerdo con la intervención de cada una de las partes, se evidenció que dentro del presente asunto se acredita el cumplimiento de los supuestos necesarios para dictar sentencia anticipada, tornándose innecesaria la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizada la situación fáctica como las pretensiones esbozadas por los intervinientes dentro del presente proceso, procederá el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

"El problema jurídico en el presente asunto se contrae en determinar si el Municipio de Villavicencio y la Empresa Bioagricola del Llano S.A. Empresa de Servicios públicos son solidariamente responsables por los

¹ Actuación No. 00031 del expediente digital visible en SAMAI.

² Actuación No. 00037 del expediente digital visible en SAMAI.

³ Actuación No. 00033 y 00034 del expediente digital visible en SAMAI.

daños causados al vehículo identificado con placas FOW451 en razón a la caída de una parte del árbol identificado con la placa No. C1 - 04366 de la Empresa Bioagropecuaria, ubicado en la transversal 28 # 41 - 77 del Barrio la Grama, o si, por el contrario, las pretensiones de la demanda deben ser negadas conforme a los argumentos de defensa de los extremos demandados.

En caso de que las pretensiones prosperen se deberá determinar si recae responsabilidad sobre la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. Póliza 022811259/O de 2020, suscrita con Bioagropecuaria del Llano S.A. E.S.P.”.

2. DECRETO PROBATORIO.

2.1. Parte Demandante.

2.1.1. Documental.

Por haber sido allegada dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se incorporan las pruebas documentales aportadas con la demanda, al considerar que las mismas son pertinentes, conducentes y útiles con los hechos que se pretenden probar y reúnen los requisitos establecidos en la normatividad procesal.

2.2. Bioagropecuaria del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos

2.2.1. Documental.

Por haber sido allegada dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se incorporan las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, al considerar que las mismas son pertinentes, conducentes y útiles con los hechos que se pretenden probar y reúnen los requisitos establecidos en la normatividad procesal.

2.2.2. De Oficio.

Al haberse solicitado de forma previa las pruebas requeridas de oficio y con el fin de ampliar y precisar la información suministrada se ordena oficiar a las siguientes entidades para que, dentro del término improrrogable de 10 días contados a partir del envío de la correspondiente comunicación lleguen la siguiente información:

- A la Secretaría de Movilidad de Villavicencio con el fin de que indique si en la Transversal 28 al costado derecho (sobre la calle donde se encuentra ubicado el Restaurante Frutos del Mar) esta permitido el estacionamiento de vehículos particulares.
- A la Secretaría de Ambiente de Villavicencio para que, informe las medidas que la Secretaría de Medio Ambiente ha adoptado para evitar el estacionamiento

de vehículos en la vía pública cercana al individuo arbóreo ubicado en el restaurante Frutos del Mar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Oficio No. 1300-/112 del 28 de octubre de 2021, aportado con la demanda, se recomendó *"no hacer uso del espacio público ubicado en la zona de incidencia del árbol especialmente debajo de sus ramas, lo anterior con el fin de disminuir el riesgo a la integridad de los clientes del restaurante Frutos del Mar y los transeúntes que circulen por el sector."*

- A la Auto financiera Colombia S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial para que, indique si el vehículo de placas FOW451, cuya propietaria es la señora July María Lizeth Garzón Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.863.5000, contaba con póliza o seguro contra todo riesgo, para la vigencia marzo de 2021.

En caso afirmativo, deberá allegar copia de la correspondiente póliza.

Se advierte que recae sobre la apoderada del Municipio de Villavicencio la gestión para que las pruebas decretadas de oficio sean allegadas dentro del termino otorgada, en virtud del principio de colaboración, so pena de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

2.3. Municipio de Villavicencio

2.3.1. Documental.

No fueron allegadas, ni solicitadas pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

2.4. Allianz Seguros S.A.

2.4.1. Documental.

Por haber sido allegada dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se incorporan las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, al considerar que las mismas son pertinentes, conducentes y útiles con los hechos que se pretenden probar y reúnen los requisitos establecidos en la normatividad procesal.

2.4.2. Testimonial.

Solicitó el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS se cite al señor JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía para que, de fe del riesgo asumido por la compañía aseguradora, así como los amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones.

Al respecto, en virtud de lo consagrado en el artículo 168 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ la prueba testimonial solicitada, pues, para el Despacho

resulta inconducente ya que, dichos aspectos pueden ser expresados con claridad al momento de contestar la demanda, allegando las pruebas que así lo respalden.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por advertirse que se trata de un asunto de puro derecho.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte del ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos vistos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos del numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría, oficiar a las siguientes entidades para que, dentro del término improrrogable de 10 días contados a partir del envío de la correspondiente comunicación alleguen la siguiente información:

- A la Secretaria de Movilidad de Villavicencio con el fin de que indique si en la Transversal 28 al costado derecho (sobre la calle donde se encuentra ubicado el Restaurante Frutos del Mar) esta permitido el estacionamiento de vehículos particulares.
- A la Secretaría de Ambiente de Villavicencio para que, informe las medidas que la Secretaría de Medio Ambiente ha adoptado para evitar el estacionamiento de vehículos en la vía pública cercana al individuo arbóreo ubicado en el restaurante Frutos del Mar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Oficio No. 1300-/112 del 28 de octubre de 2021, aportado con la demanda, se recomendó *"no hacer uso del espacio público ubicado en la zona de incidencia del árbol especialmente debajo de sus ramas, lo anterior con el fin de disminuir el riesgo a la integridad de los clientes del restaurante Frutos del Mar y los transeúntes que circulen por el sector."*

- A la Auto financiera Colombia S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial para que, indique si el vehículo de placas FOW451, cuya propietaria es la señora July María Lizeth Garzón Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.863.5000, contaba con póliza o seguro contra todo riesgo, para la vigencia marzo de 2021.

En caso afirmativo, deberá allegar copia de la correspondiente póliza.

Corresponde a la apoderada del Municipio de Villavicencio la gestión para que las pruebas decretadas de oficio sean allegadas dentro del término otorgado, en virtud del principio de colaboración, so pena de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas de oficio solicitadas, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme al poder allegado al expediente.

OCTAVO: TENER en cuenta la renuncia allegada por la abogada SHARON SAMANTHA SALAMANCA MARULANDA como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, al haberse dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada ANA PATRICIA DZA Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.389.501 y tarjeta profesional No. 311.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente en Samai)
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Juez

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023⁴, se les comunica a los usuarios que todos los memoriales que vayan dirigidos a procesos que se encuentran en curso en este Despacho Judicial **DEBEN SER RADICADOS A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL del aplicativo SAMAI, la cual fue implementada en nuestro Distrito Judicial a partir del **1 DE JULIO DE 2023**, por tanto, se les sugiere radicar la solicitud de creación de usuario siguiendo las siguientes instrucciones: **Link guía instrucciones para creación de usuarios:** <file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf> **Link de acceso ventanilla virtual:** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>**

⁴ "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"